

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7978, que instituye el día 18 de febrero de cada año, como "Día del Estudiante."

G. O. No. 8668, del 4 de julio de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7978

CONSIDERANDO: Que el día 18 de febrero de 1880 inició sus labores la Escuela Normal de Santo Domingo bajo la dirección de Eugenio Marfa de Hostos y que esta fecha marca para el estudiantado dominicano el punto de partida de la implantación de la enseñanza racional en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El día 18 de febrero de cada año, aniversario de la fundación de la Escuela Normal de Santo Domingo, queda instituido como "Día del Estudiante".

Art. 2.— El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos dispondrá la forma en que debe conmemorarse este día.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 3415, de fecha 13 de marzo de 1946.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Decreto No. 7979, que concede la incorporación a la "Asociación para el Desarrollo," domiciliada en Santiago.

C. O. No. 8668, del 4 de julio de 1952

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7979

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente